

Domicilio real, legal, procesal y fiscal: un problema localizativo

por **Claudio A. Casadío Martínez**

1. Introducción

En los distintos campos en que podemos ejercer nuestra profesión, incursionamos en otras ramas del conocimiento y nos encontramos con palabras o términos que tienen disímiles significados.

Así ocurre con el “domicilio”, que en principio no aparece como algo complejo, pero que analizado detenidamente presenta una serie de matices diferenciados. En consecuencia, haremos una aproximación a su concepto, clases e importancia.

2. Domicilio. Concepto

Para el uso corriente, el domicilio es el lugar donde una persona vive, pero jurídicamente (y, por ende, también impositivamente) el concepto es diferente. Así, se definió al domicilio como el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de determinados efectos jurídicos¹.

Es decir que el domicilio está fijado siempre por la ley, y a veces se toma en cuenta la residencia real de la persona, (caso en que coinciden el significado corriente y el jurídico), pero en otros casos no, por ejemplo en el caso de los incapaces que tienen como domicilio el de sus representantes, aunque no vivan allí (art. 90, inc. 6, Cód. Civil). Entonces, un demente declarado tal en juicio puede encontrarse internado en un establecimiento psiquiátrico, pero su domicilio será el de su curador y allí se le notificará, por ejemplo, un proceso incoado contra el insano o se remitirán las intimaciones impositivas.

El concepto antes transcripto nos lleva a preguntar cómo puede ser que el domicilio lo fije la ley, si uno debe poder fijarlo donde quiere. Es más, el art. 97 del Cód. Civil establece que “el domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada”.

Para comprender este aparente contrasentido debemos recordar que muchas palabras del lenguaje diario tienen un significado vago y ambiguo, es decir, sin límites precisos. Así, cuando por ejemplo decimos “gordo” o “flaco” todos sabemos a qué nos referimos, pero quizá tengamos dificultad en definirlos. ¿Cuál es el límite que separa ambos términos, o qué separa cada uno de ellos del término de “peso normal”? ¿Ese límite es uniforme o depende de otros factores como sexo, edad, altura?

Es por ello que casi todas las ciencias intentan utilizar otros términos distintos, dotados de mayor precisión, y así tenemos en el ejemplo analizado el concepto médico de “obesidad”. Pero hay situaciones en que esto no se puede hacer, y entonces

¹ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Parte general*, t. I, p. 344.

al utilizar términos comunes del idioma, por una necesaria mayor precisión, éstos se redefinen o se restringe su significado.

Volviendo al domicilio, debemos aclarar que lo que se puede fijar libremente es la residencia, o sea, el lugar donde vivir, y que en muchos casos la ley tomará como domicilio, pero no siempre es así ya que en ocasiones se exigirá “algo más”. Así, el Tribunal Fiscal de la Nación (Sala A, 29/9/89) expresó que el art. 97 del Cód. Civil permite cambiar libremente el domicilio a las personas y que dicho cambio se verifica instantáneamente por hecho de la traslación de la residencia; pero en materia fiscal, mientras no se comunique a la DGI, subsiste el anterior.

3. Distintas clases de domicilios

Hecha la salvedad precedente, cabe señalar que doctrinal y legalmente se distingue entre domicilio general y especial. El primero es el que se utiliza para la generalidad de las relaciones jurídicas y el segundo es un domicilio de excepción, aplicable únicamente a ciertas relaciones determinadas.

a) Domicilio general

El domicilio general u ordinario se encuentra legislado en el art. 89 y ss. del Cód. Civil y puede ser real, legal o de origen.

1) *Domicilio real*. Es donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89, Cód. Civil), es decir que coinciden residencia y domicilio y se asimila el concepto jurídico al de uso diario.

2) *Domicilio legal*. Conforme al art. 90 del Cód. Civil, éste es donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Así acontece en el ejemplo antes citado del incapaz.

3) *Domicilio de origen*. Finalmente este domicilio, que es el lugar del domicilio del padre el día del nacimiento de los hijos (art. 89 *in fine*, Cód. Civil), de uso prácticamente nulo a nuestros efectos pero citado por la ley 11.683 (ley de procedimiento fiscal –en adelante LPF–) como veremos más adelante.

b) Domicilios especiales

Son aquellos domicilios utilizados para ciertas relaciones jurídicas particulares.

1) *Domicilio procesal, constituido o “ad litem”*. Éste es el que debe constituir toda persona en el primer escrito que presente en un proceso, a todos los efectos de ese juicio (art. 40, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación –en adelante CPCCN–). En caso de no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados del tribunal (art. 41, CPCCN). En igual sentido legislan todos los códigos procesales civiles y comerciales provinciales.

Entonces, aquí surge como especie dentro del género domicilio procesal, el *domicilio constituido en los estrados*, que es cuando las cédulas de notificación no

se dirigirán a un domicilio real (calle y número) sino que se procederá a colocarlas en el “tablero” del tribunal, generalmente en mesa de entradas, a la vista del público, y allí se considerarán conocidas y notificadas las resoluciones por el destinatario de ellas, aunque obviamente, en la casi totalidad de los casos, ello no ocurre.

2) *Domicilio denunciado*. En los procesos judiciales tenemos, además, el *domicilio denunciado*, que es aquel que una parte en el proceso “denuncia” como domicilio de la otra o de un testigo, pero sin que quede acreditada su veracidad y bajo su responsabilidad.

3) *Domicilio fiscal*. Finalmente tenemos el *domicilio fiscal* (regulado por los códigos fiscales provinciales y la LPF –art. 13–), que también podría considerarse como una especie dentro del género domicilio legal, pero en razón de la definición dada al comienzo de este apartado, entendemos más conveniente considerarlo como un domicilio especial.

4. Actuación profesional

Ahora bien, cabe preguntarse de qué manera lo expuesto influye en la actuación profesional del contador público y en general de todos los profesionales. Analizaremos la cuestión desde el punto de vista de la actuación judicial e impositiva, dos ámbitos donde su importancia es decisiva.

a) Actuación como perito y síndico concursal

El profesional en ciencias económicas que desee actuar como perito o síndico, y en general cualquier perito, constituye su primer *domicilio ad litem* al momento de inscribirse para actuar como tal, ya sea en el juzgado federal, en el superior tribunal de justicia provincial o en la cámara de apelaciones de la jurisdicción.

Ese domicilio deberá estar en el radio del tribunal donde luego pretende ser designado, que no necesariamente coincidirá con el lugar de inscripción. Así, si se inscribe un contador público en la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa para actuar como síndico en el Juzgado de la Tercera Circunscripción Judicial, debe constituir domicilio en General Acha.

A ese domicilio se le dirigirá la notificación de su designación. Si el profesional luego desea cambiarlo, debe presentar un escrito ante el órgano en que se inscribió indicando el nuevo; luego, el superior tribunal o la cámara de apelaciones se encargará de poner en conocimiento esta circunstancia a los distintos tribunales.

Al momento de aceptar el cargo, que se hace por medio de la suscripción de un formulario o un sello, debe procederse a constituir el *domicilio procesal* para dicho juicio en particular, que podrá o no coincidir con el anterior.

Si una vez constituido desea modificarlo, debe presentar un escrito constituyendo el nuevo domicilio, pero esta vez ante el tribunal en que está actuando. Todo cambio de domicilio deber luego notificarse a las partes personalmente o por cédula (art. 42, CPCCN).

1) *Concursos y quiebras*. Concursalmente, la ley 24.522 (de concursos y quiebras –en adelante LCQ– dispone en su art. 35 que el síndico debe informar el domicilio *real* y *constituido* de cada pretensado acreedor.

Si el insinuante no lo constituye se lo tendrá por *constituido en los estrados* del tribunal y allí se le harán las notificaciones respectivas. Aunque ello no surge expresamente de la ley, se deduce por aplicación supletoria de las normas procesales locales (art. 278, LCQ).

Además, como carga del síndico en los concursos preventivos, debe remitir carta a los acreedores al *domicilio denunciado* por el concursado al momento de petitionarlo (art. 11, inc. 5, LCQ).

2) *Recursos*. En materia de recursos, por imperio del art. 249 del CPCCN, ante la interposición de recurso de apelación, cuando la cámara de apelaciones tuviese asiento distinto que el juzgado de primera instancia debe constituirse domicilio en la ciudad donde tiene su sede la cámara; caso contrario, se lo tendrá por *constituido en los estrados* de dicha cámara, donde se le efectuarán las notificaciones *ministerio legis*.

Lo mismo acontece en caso de recursos extraordinarios ante los superiores tribunales o supremas cortes provinciales o la Corte Suprema de Justicia de la Nación; es decir que debe constituirse domicilio en la capital provincial, si proviene de otra ciudad, y en la Capital Federal, respectivamente, a los fines de estos recursos.

Finalmente, cabe acotar que quien actúe en el ámbito de los tribunales pampeanos debe tener presente además lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia mediante acuerdo 1441 del 19/9/96, que en su punto 9 reguló que “los profesionales... al comienzo de cada escrito deberán consignar, con claridad, su nombre, apellido, tomo y folio de inscripción en la matrícula respectiva, carátula completa del juicio... e indicación expresa del domicilio constituido”, es decir que aunque no se lo modifique, en cada escrito que presente el perito o síndico debe indicar su domicilio constituido.

b) Actuación impositiva y previsional

El art. 13 de la LPF establece que “el domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General es el domicilio de origen, real, o en su caso legal, legislado por el Código Civil. Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación... o en los escritos para presentar a la DGI”.

Personalmente y atento la definición de domicilio de origen dada por el Código Civil, entendemos sumamente desconcertante que el domicilio de los padres al momento del nacimiento del contribuyente o responsable pudiera llegar a producir algún efecto impositivo, por mínimo que sea.

El quinto párrafo del comentado art. 13 de la LPF dispone que “cualquiera de los domicilios previstos... producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables en su caso las disposiciones de los arts. 41, 42 y 133 del CPCCN”. Esta norma se ha dicho que se inspira en el propósito de favorecer el mejor cumplimiento de los fines de interés social confiados a la DGI, sin

que por ello quede desprotegido el derecho de defensa del contribuyente que puede comunicar todo cambio de domicilio fiscal (CNFedContAdm, Sala I, 21/3/85).

Al inscribirse un contribuyente como tal, constituirá su domicilio (art. 1º, RG 2210) y cualquier cambio debe comunicarse a la DGI en el plazo de diez días de producido (art. 5º, RG 2210), y mientras esto no se haga permanecerá subsistente el anterior (art. 5º, RG 2210).

En cada jurisdicción provincial y en virtud de la autonomía provincial en materia tributaria, se regula en forma similar. Así, el art. 30 del Código Fiscal de la provincia de La Pampa dispone que “el *domicilio fiscal* de los contribuyentes y demás responsables... es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar donde se halle el asiento principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos”. Por lo tanto, tenemos nuevamente una aproximación del concepto común al legal.

Pero en el segundo párrafo del citado art. 30 se agrega que el “domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección”, debiendo “todo cambio del mismo ser comunicado a la Dirección dentro de los treinta días de producido”; caso contrario, se “podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio”.

5. Conclusión

En materia judicial, ante un cambio de domicilio, ya sea por desvinculación del estudio o mudanza de la oficina o vivienda donde se lo constituyó, el síndico o perito debe presentar un escrito en todos los procesos en que se encuentra designado, procediendo a constituir su nuevo domicilio.

Además, de estar inscripto en la nómina de peritos o síndicos deberá presentar un escrito al superior tribunal de justicia o cámara de apelaciones, a fin de constituir el nuevo.

Asimismo, ante la interposición de un recurso, si no tuviera domicilio constituido en la ciudad donde el órgano judicial tiene su asiento, debe proceder a constituirlo a los efectos del recurso en dicha ciudad. De no hacerlo, se lo tendrá por constituido en los estrados de dicho órgano.

Finalmente, en materia impositiva y previsional debemos aconsejar a nuestros clientes (y obviamente hacerlo nosotros en su caso —“en casa de herrero cuchillo de palo” dice el saber popular—), que ante cada cambio de domicilio se informe tal hecho a los respectivos órganos recaudadores, y se debe ser extremadamente cuidadosos de mantenerlos permanentemente actualizados, ya que caso contrario las notificaciones, intimaciones y demás comunicaciones llegarán al anterior domicilio del contribuyente.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.